

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00055-00

I. AUTO

Habiéndose rechazado la demanda en el presente asunto por no haberse subsanado la misma, revisado el expediente, advierte la Sala que obra constancia Secretarial del 12 de enero de 2021¹, donde se certifica que “el día 17/03/2020 a las 8:41 PM., se recibió en el buzón de correo electrónico de la Corporación, el mensaje de datos con asunto *SUBSANACIÓN RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00055-00*”. En tal virtud, se precisa dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes,

II. ANTECEDENTES

El ciudadano JORGE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a declarar la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la pensión gracia.

Por auto del 10 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda, concediéndole un término de 10 días a la parte actora para acreditar algunos de los requisitos previos para demandar. Lo anterior, so pena de rechazo.

¹ Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_15-01-2021 4.07.39 p.m..pdf

Mediante auto del 15 de octubre de 2020² se rechazó la demanda por considerarse que la parte demandante no allegó la subsanación.

Seguidamente, por medio de escrito recibido el 31 de octubre de 2020³, la parte demandante informó que el 17 de marzo de 2020 había enviado la subsanación de la demanda al correo de la Secretaría de la corporación.

En virtud de lo anterior, fue proferido el auto del 17 de noviembre de 2020⁴, que dispuso requerir, en primer lugar, al demandante para que reenviará el aludido correo electrónico, y en segundo lugar, a la Secretaría de la Corporación, a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Centro de Documentación Judicial para que certificaran si el día 17 de marzo de 2020 fue recibido en el correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el señalado mensaje de datos que el demandante manifiesta haber enviado.

Finalmente, se observa que, en respuesta al anterior requerimiento, tanto la parte actora⁵ como la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura⁶, y la Secretaría de la Corporación⁷, contestaron que el día 17 de marzo de 2020 si fue recibido en el buzón de correo electrónico habilitado para tal efecto, el mensaje de datos relacionado con la subsanación de la demanda en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las respuestas ofrecidas en virtud del auto del 17 de noviembre de 2020 y la constancia secretarial del 12 de enero de 2021 donde se certificó que *“el día 17/03/2020 a las 8:41 PM., se recibió en el buzón de correo electrónico de la Corporación, el mensaje de datos con asunto SUBSANACIÓN RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00055-00, ubicado en la carpeta Archivo local: Secretaria General- para imprimir; remitido desde el correo manriqueasociados07@gmail.com con tres (3) archivos adjuntos, y que a continuación se procede a incorporar al expediente digital”*, se observa que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que la demanda si fue subsanada en debida forma.

Así las cosas, para la Sala es claro que el auto que rechazó la demanda es ilegal y, por lo tanto, no tiene fuerza vinculante, aun a pesar de su ejecutoria.

² Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_AUTO RECHAZA _21-10-2020 12.03.41 p.m..pdf

³ Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-11-2020 5.05.27 p.m

⁴ Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_aUTO REQUIERE _17-11-2020 2.57.42 p.m..pdf

⁵ Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_14-01-2021 8.04.39 p.m..pdf y 50001233300020200005500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_14-01-2021 8.28.06 p.m..pdf

⁶ Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-12-2020 7.55.29 a.m..pdf

⁷ Archivo Tyba: 50001233300020200005500_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_15-01-2021 4.07.39 p.m..pdf

Al respecto, es sabido que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, concluyendo que *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*⁸.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*⁹.

En consecuencia, como la demanda fue subsanada en debida forma, no debió ser rechazada, lo pertinente era haberla admitido, razón por la cual se dejará sin efecto la providencia del 15 de octubre de 2020 y, en auto posterior se resolverá sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho ponente para resolver sobre la admisión de la demanda.

TERCERO.- Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

⁸ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁹ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 003 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c95cb1381f05e7b43a4cfc68ce93ed6d7962a2e98fee7e66a02b69f3f50e88b

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>